



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-681/2024**

**PARTE ACTORA: ENRIQUE  
PÉREZ SANTIZ Y OTRO**

**TERCERO INTERESADO:  
ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADOR: SERGIO  
TONATIUH SOLANA IZQUIERDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Pérez Santiz ostentándose el primero como candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, así como por el Partido del Trabajo, a través de quien se ostenta como su representante propietario<sup>1</sup>, ante el Consejo Municipal Electoral de Chenalhó, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como parte actora o promoventes.

entidad federativa.<sup>2</sup>

La parte actora controvierte la sentencia emitida el diecinueve de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas <sup>3</sup> en el juicio de inconformidad local **TEECH/JIN-M/041/2024**, en la que determinó sobreseer en el medio de impugnación local por considerarlo extemporáneo.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
I. El contexto .....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	6
C O N S I D E R A N D O .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Cuestión previa .....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	12
R E S U E L V E .....	26

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque se comparte la valoración y decisión del Tribunal responsable, en el sentido de que la demanda del juicio local fue presentada de manera extemporánea.

---

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como Instituto Electoral local, autoridad administrativa o “IEPCC” por sus siglas.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas “TEECH”.



## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, inició el proceso electoral local ordinario en el estado de Chiapas, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral.** El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo.** El cuatro de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas.
- 4.** Dicha sesión concluyó el cinco de junio, donde se expidió la constancia de mayoría y la declaración de validez en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- 5. Medio de impugnación local.** El diez de junio, la parte actora presentó ante el Instituto local demanda de juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal y la entrega de constancias referidas.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a este año salvo mención en contrario.

6. El juicio se registró con la clave de expediente TEECH/JIN/041/2024.

7. **Escrito de la parte actora.** En misma fecha, la parte actora presentó un escrito en alcance a su demanda, señalando entre otras cuestiones, que la hora de recepción de su demanda señalada por la Oficialía de Partes del Instituto local resultaba incorrecta.

8. **Acuerdo sobre causal de improcedencia.** Una vez radicado el medio de impugnación, el dieciocho de junio, la magistratura instructora emitió acuerdo mediante el cual señaló que se advertía una posible causal de improcedencia y ordenó turnar los autos del expediente para emitir la resolución correspondiente.

9. **Segundo escrito de la parte actora.** En la misma fecha, la parte actora presentó escrito ante el Tribunal local, realizó diversas manifestaciones en atención al acuerdo referido en el punto anterior.

10. **Primera resolución local.** El veintisiete de junio, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó desechar la demanda por resultar extemporánea.

11. **Primer medio de impugnación federal y sentencia de esta Sala Regional.** El veintinueve de junio, la parte actora promovió juicio ciudadano contra la sentencia referida en el párrafo anterior y quedó registrado con la clave de expediente SX-JDC-587/2024.

12. El doce de julio, este órgano jurisdiccional emitió sentencia por la que determinó revocar la sentencia impugnada y ordenó a la autoridad responsable allegarse de mayores elementos para resolver sobre la oportunidad la demanda local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-681/2024**

**13. Incidente de nuevo escrutinio y resolución incidental.** El veinticuatro de julio, se ordenó la apertura de un incidente pues de los elementos contenidos en la demanda se advertía una solicitud formulada por la parte actora.

**14.** El treinta de julio, el TEECH emitió su sentencia respecto del incidente de nuevo escrutinio y cómputo y mediante ella lo declaró improcedente.

**15. Segundo medio de impugnación federal y sentencia de esta Sala Regional.** En contra de la resolución incidental anterior, se promovieron juicios ciudadanos que quedaron registrados bajo las claves de expediente SX-JDC-633/2024 y SX-JDC-641/2024.

**16.** El catorce de agosto, este órgano jurisdiccional determinó acumular los expedientes, revocar la resolución incidental, porque porque el Tribunal local omitió pronunciarse sobre todas las constancias recabadas por la autoridad instructora para determinar la oportunidad del juicio.

**17. Sentencia impugnada.** El diecinueve de agosto, el TEECH emitió sentencia por la que determinó sobreseer el juicio por falta de oportunidad.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**18. Presentación de la demanda.** El veintidós de agosto, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

**19. Recepción y turno.** El veintiocho de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos

que la acompañan; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-681/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**20. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio, por lo que, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**21.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el indebido sobreseimiento de un juicio relacionado con los resultados de la elección del ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas; **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**22.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Tercero interesado**

**23.** Se le reconoce el carácter de tercero interesado a **Alberto López González**, toda vez que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1 inciso c) y 2; 17, apartado 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.

**24. Calidad.** En el caso, se tiene por cumplido el requisito, ya que el compareciente aduce tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretende que se confirme la sentencia impugnada de diecinueve de agosto, mientras que esta última pretende que se revoque.

**25. Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente y la calidad con la que promueve, además de formular oposiciones a la pretensión del actor.

**26. Legitimación y personería.** En el caso, se cumple el requisito ya que acude por propio derecho y en su calidad de presidente municipal electo de Chenalhó, Chiapas. Además, fue quien acudió en la instancia local con el carácter de tercero interesado.

**27. Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que quien comparece, plantea tener un derecho incompatible frente al de la

parte actora, ya que expresa argumentos con la finalidad de que no se conceda la revocación solicitada.

**28. Oportunidad.** La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las veinte horas con cincuenta minutos del día veintidós de agosto a la misma hora del día veinticinco de agosto. Contando todos los días como hábiles, al tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado Chiapas.<sup>6</sup>

**29.** En ese sentido, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del veinticinco de agosto, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

### **TERCERO. Cuestión previa**

**30.** Del escrito de demanda se advierte que el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chenalhó, Chiapas, pretende comparecer ante esta instancia como parte actora en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>7</sup>.

**31.** Sin embargo, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General de Medios, el JDC únicamente podrá ser promovido por la ciudadanía.

**32.** En ese orden de ideas, si bien por cuanto hace al partido actor, lo procedente sería escindir la demanda y reconducirla a juicio de revisión constitucional electoral, al ser el medio de impugnación idóneo para que los partidos políticos impugnen actos o resoluciones de las autoridades

---

<sup>6</sup> Visible en las fojas 47 y 48 del expediente principal.

<sup>7</sup> En adelante bajo las siglas "JDC".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-681/2024

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, de conformidad con el artículo 86 de la Ley General de Medios.

33. Empero, en atención a la materia de estudio, la necesidad de impartir justicia pronta y expedita, y que a ningún fin práctico llevaría escindir la demanda, pues los respectivos expedientes tendrían que acumularse para evitar el dictado de sentencias contradictorias, al tratarse de los mismos agravios, en el caso particular, se analizarán estos aplicando la normativa electoral del JDC.

34. Mismo tratamiento se actualizó en la sentencia del expediente SX-JDC-587/2024.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

35. En términos de los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 13, apartado 1, inciso b). 79 y 80, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

36. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

37. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de agosto, mientras que la notificación se realizó en misma fecha<sup>8</sup>, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de agosto, por lo

---

<sup>8</sup> Visible en las fojas 599 y 600 de cuaderno accesorio 1.

que, si la demanda se presentó el día veintidós, resulta evidente su oportunidad.

**38. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso el juicio de inconformidad cuya sentencia controvierte ante esta instancia, por considerar que resulta contraria a sus intereses.

**39. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión y causa de pedir**

**40.** La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se analice el fondo de la controversia planteada.

**41.** Su causa de pedir radica en la falta de fundamentación y motivación, así como la indebida valoración de las pruebas con las que, supuestamente, acreditó la presentación oportuna de la demanda local.

### **II. Análisis de la controversia**

#### **a. Planteamientos**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-681/2024**

42. La parte actora estima que el Tribunal responsable vulneró los principios de certeza, legalidad, tutela judicial efectiva, así como de fundamentación y motivación, derivado de que realizó el análisis de las pruebas de manera separada con las cuales buscaba acreditar la presentación oportuna del medio de impugnación local.

43. Lo anterior, porque no se consideró que su abogado ingresó al Instituto Electoral local a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del nueve de junio del presente año, lo cual era suficiente para tener por acreditada la presentación del medio de impugnación.

44. Desde la óptica de la parte actora, la autoridad responsable omitió adminicular las pruebas con las constancias que acreditaban la entrega por el mismo abogado de otros medios de impugnación relacionados con otra elección y que sí resultaron oportunos.

45. En el mismo sentido, expone que no se consideraron las alegaciones que hizo valer mediante recursos de diez y dieciocho de junio, con los que pretendía demostrar que la demanda local fue presentada oportunamente, aunado a que no se tomaron en cuenta las pruebas ahí ofertadas, sobre todo, las manifestaciones encaminadas a desvirtuar el testimonio del personal de la Oficialía de Partes.

46. Refiere que, de manera inexplicable, el personal de la Oficialía asentó como fecha de recepción de la demanda a las cero horas con cinco minutos del diez de junio, cuando acudieron a la ventanilla del Instituto Electoral local a las veintitrés cincuenta y ocho horas, tal y como quedó asentado en su registro, sumado a los acuses de otros medios de impugnación que presentó.

47. En el mismo sentido, expresa que el Tribunal responsable omitió allegarse de los medios de pruebas ofertados, porque en su escrito de diez de junio señaló que se requiriera los videos de las cámaras de seguridad que monitorean la entrada de visitantes.

48. Asimismo, reitera la indebida valoración de pruebas, ya que basó su determinación en la documentación remitida a través del oficio IEPC.SE.1277.2024.

49. De dicho oficio, se desprende la declaración hecha por la oficial de partes que estuvo presente el día que se entregó el medio de impugnación, a la cual, la autoridad responsable le dio valor probatorio pleno.

50. Además, la parte actora expresa que el Tribunal responsable le concedió una nueva oportunidad al Instituto Electoral local para que aportara pruebas sobre la oportunidad, lo que generó un trato desigual entre las partes, pues ni siquiera entraban en el género de supervenientes, pues se aportaron después de fijada la *litis*, en concreto, el testimonio en un informe de la oficial de partes del Instituto local.

51. De la declaración de dicha funcionaria se aprecia que sólo participó en su redacción una persona de las dos que estuvieron aquel día, siendo narrada únicamente por Carolina Gutiérrez Aguilar, por lo que debe ser considerada como una testimonial singular y al no estar adminiculada con más medios de prueba, no puede ni debe tener la eficacia que se le otorgó.

52. Por ello, a dicho de la parte actora, se actualiza la falta de certeza de la testimonial por la discrepancia entre la hora de ingreso de su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-681/2024

abogado y la hora de recepción, pues se señala que la hora de recepción fue a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, mientras que el registro del ingreso fue un minuto después, lo cual, es incongruente y pone en duda la veracidad de la declaración.

53. Aunado a lo anterior, plantea que no cuenta con las formalidades de ley, derivado de que no fue realizada ante un notario público y/o ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral. Tampoco se advierte un razonamiento por el que deba de darse mayor valor probatorio a dicha declaración, incluso por encima del libro de registro del IEPC.

54. En ese orden de ideas, plantea también que el IEPC no aporta las pruebas idóneas que ofertó, siendo las grabaciones de video de las cámaras de vigilancia, que de manera inexplicable ya no existen, lo que los deja en un estado de indefensión.

55. En esencia, esos son los planteamientos de la parte actora.

#### **b. Consideraciones de la responsable**

56. El TEECH determinó que el medio de impugnación era improcedente, al actualizarse el incumplimiento del requisito de oportunidad, porque a pesar de que constaba que la persona autorizada por la parte actora ingresó al IEPC a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día nueve de junio, la demanda se había presentado de forma extemporánea.

57. En efecto, razonó que mediante oficio IEPC.SE.1277.2024, se remitió un informe signado por las personas que se encontraban adscritas en ese momento a la Oficialía de Partes del IEPC; copia certificada del libro de registro de acceso de las personas visitantes y

original del acta de fe de hechos elaborada por el Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

**58.** A partir de dicha documentación, el Tribunal responsable tuvo por acreditado que José Luis Valdés Maza registró su ingreso al IEPC a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del nueve de julio, y se apersonó en la ventanilla de la Oficialía de Partes donde presentó documentación relativa a dos juicios diversos relacionados con el municipio de Motozintla.

**59.** Así, se argumentó la oficial de partes advirtió que los juicios relacionados con ese municipio carecían del escrito de presentación, por lo que concedió la oportunidad de subsanar dicha inconsistencia con un escrito a mano.

**60.** Posteriormente, el TEECH expuso que, a las cero horas con cinco minutos del diez de junio, una segunda persona llamada “Francisco López J.” se registró y le entregó a José Luis Valdés Maza el juicio relativo al municipio de Chenalhó, Chiapas.

**61.** Por lo que el segundo de los mencionados procedió a entregar los medios de impugnación respectivos al municipio de Motozintla, con la adición del juicio relacionado con el ayuntamiento de Chenalhó, el cual no estaba informado de su presentación a la hora que se apersonó en la ventanilla.

**62.** De manera que, según se expone en la sentencia, la oficial de partes asentó en el sello que la hora de recepción fue a las cero horas con cinco minutos del día diez de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-681/2024

63. Por tanto, la autoridad responsable concluyó que el juicio fue presentado de manera extemporánea, por lo que el plazo para controvertir estuvo comprendido del seis al nueve de agosto, de ahí que, al ser presentado el diez de junio se actualizaba una causal de improcedencia, por lo que sobreseyó el juicio.

### c. Decisión

64. Los agravios son **infundados**, porque se comparte la valoración y decisión del Tribunal responsable, en el sentido de que la demanda del juicio local fue presentada de manera extemporánea.

#### c.1 Justificación

65. En los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir, cuentan con determinadas cargas.

66. Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, esto es, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.<sup>9</sup>

67. Dicho estímulo, sólo se obtiene poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

---

<sup>9</sup> Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, pp. 80-81.

68. Un ejemplo de carga procesal es la presentación de las demandas de manera oportuna.

69. Hernando Devis Echandía reconoce que las cargas procesales tienen la peculiaridad de que sólo surgen para las partes y algunos terceros, nunca para el juez, y su no ejercicio acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.<sup>10</sup>

70. Como se ve, una de las características de las cargas procesales es que las partes deben desplegar las conductas que se requieran para obtener determinadas consecuencias dentro del proceso.

71. En ese sentido, el incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

72. Por tanto, las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

73. Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

## **c.2 Caso concreto**

74. Como se adelantó, no tiene razón la parte actora, porque las pruebas consideradas por el Tribunal responsable para determinar la

---

<sup>10</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2002, p. 46.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-681/2024

improcedencia del medio de impugnación local eran suficientes para demostrar que la demanda fue presentada de forma extemporánea por cinco minutos.

75. En primer lugar, debe señalarse que el hecho de que no se haya mencionado en la sentencia impugnada los escritos de diez y dieciocho de junio sobre las alegaciones relacionadas con supuesta oportunidad de la demanda, no constituye una irregularidad, como lo pretende hacer ver la parte actora.

76. Ello, porque en esta instancia federal, la parte actora tuvo la oportunidad de acreditar cualquier cuestión irregular que no haya sido tomada en sus escritos y no únicamente limitarse a sostener que no se consideró lo que ahí alegó, porque no sería insuficiente para que alcance su pretensión por la simple omisión.

77. Sobre todo, porque como parte de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-587/2024, fueron considerados ambos escritos de la parte actora, precisamente, porque al estar en duda la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, se ordenó al Tribunal local requerir las pruebas que estimara permitentes con la finalidad de tener certeza sobre la hora de entrada de la persona que presentó la demanda local.

78. En ese sentido, ambos escritos fueron objeto de pronunciamiento y se atendió la solicitud de la parte actora de requerir las pruebas pertinentes para dilucidar el tema de oportunidad.

79. Ahora, tampoco tiene razón en que, después de fijada la *litis* ya no podían considerarse otras pruebas de la autoridad responsable primigenia, porque acreditaba un trato desigual entre las partes.

**80.** Lo anterior, porque el hecho de que el Tribunal local se haya allegado de elementos con la finalidad de dilucidar sobre la oportunidad de la demanda local fue consecuencia de lo ordenado por esta Sala Regional en las sentencias dictadas en el expediente SX-JDC-587/2024, así como SX-JDC-633/2024 y acumulado, por lo que el requerimiento no fue producto por un actuar oficioso.

**81.** Además, la parte actora no puede partir de un trato procesal desequilibrado, porque la orden de requerir nuevas pruebas fue producto también de sus solicitudes de diez y dieciocho de junio, como quedó plasmado en la sentencia de esta Sala Regional.

**82.** Por otra parte, se comparte la valoración del Tribunal responsable respecto del informe del personal adscrito a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local respecto de los hechos acontecidos en la presentación del medio de impugnación primigenio.

**83.** Lo anterior, atendiendo al principio de buena fe del que gozan las autoridades electorales, el cual solo se desvirtúa con prueba en contrario.

**84.** En efecto, el principio de buena fe, parte de la finalidad primordial encomendada por el régimen jurídico a la administración pública estatal, la cual es el del bienestar social, de ahí que exista la presunción de que todo acto tiende a esa finalidad, por lo que, partiendo de esta premisa, los actos administrativos se rigen por el principio de buena fe y de favor *acti*, razón por la cual se presume su validez y adquieren eficacia inmediata.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-681/2024**

**85.** En otras palabras, las actuaciones de las autoridades electorales parten de la presunción de la buena fe, pues su actuar se ajusta al marco de la legalidad, y para desvirtuarla debe probarse lo contrario.

**86.** A partir de lo anterior, fue correcta la valoración que hizo el Tribunal responsable respecto del informe signado por las dos personas adscritas a la Oficialía de Partes del Instituto.<sup>11</sup>

**87.** Lo anterior, porque de lo informado se constata que, en una primera oportunidad, la persona que supuestamente presentó el medio de impugnación se presentó a entregar los medios de impugnación, pero relacionados con otro municipio, en los que se le permitió subsanar y agregar el escrito de presentación.

**88.** Sin embargo, del propio informe se constata que a estas impugnaciones se les pretendió incorporar la impugnación del municipio de Chenalhó, pero su presentación era extemporánea.

**89.** Al respecto, contrario a lo que afirma la parte actora, el informe no tenía que cumplir con alguna formalidad de ser levantado ante un fedatario público o que se trate de una prueba testimonial.

**90.** Lo anterior, porque como ya se mencionó, la eficacia probatoria se sostiene del principio de buena fe del que goza la autoridad administrativa electoral, sobre todo, porque la parte actora pretende sustentar la presentación oportuna a partir de la hora de su registro en el libro correspondiente,

---

<sup>11</sup> Visible a foja 477 del cuaderno accesorio 1.

**91.** Sin embargo, la hora de registro en el libro de la persona que presentó el medio de impugnación no está cuestionada, sino la incorporación de la impugnación que no había sido recibida.

**92.** Incluso, en la sentencia impugnada se hace alusión al contenido íntegro del informe y se razonó que otra persona fue la que se registró después para proporcionar la impugnación cuya oportunidad se encuentra cuestionada, sin que la parte actora controvierta esas razones.

**93.** Ahora, es cierto, se reconoce que la persona se registró a las instalaciones a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, pero con la finalidad de presentar dos medios de impugnación relacionados con un municipio diverso.

**94.** Así, es evidente que, efectivamente, existió un registro a la hora indicada, pero la presentación tenía que ver con medios de impugnación de otro municipio, por lo que no podía establecerse un supuesto de excepción al cumplimiento del requisito de oportunidad, ni tampoco atribuir esa carga a la autoridad responsable como lo pretende hacer la parte actora.

**95.** Ahora, es cierto, la parte actora insiste en que se debieron requerir los videos de las cámaras de lo acontecido entre el nueve y diez de junio; sin embargo, constan en autos el memorándum IEPC.SE.UTSI.326.204,<sup>12</sup> por el que el titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos informó que los equipos de videograbación con los que cuenta dicho órgano graban por un periodo de treinta días, por lo que ya no contaban con los videos del nueve de junio.

---

<sup>12</sup> Visible a foja 475 del cuaderno accesorio 1.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-681/2024**

**96.** Por lo anterior, era palpable que, al no contar con las videograbaciones, el informe remitido adquiriría un peso superlativo, sobre lo sucedido en la presentación de la impugnación relacionada con el municipio de Chenalhó, partiendo también, como ya se mencionó, del principio de buena fe.

**97.** A mayor abundamiento y atendiendo a que está cuestionada la oportunidad del medio de impugnación local.

**98.** Cobra especial relevancia que la demanda fue presentada ante una autoridad distinta a la responsable.

**99.** En efecto, como se advierte del sello de recepción, la demanda fue presentada el diez de junio a las cero horas con cinco minutos, pero ante el Instituto Electoral local, cuando la autoridad responsable era el Consejo Municipal Electoral de Chenalhó, sin que exista una justificación de por qué se presentaba ante un órgano distinto.

**100.** Ello, porque no se advierte que el Consejo General del Instituto haya actuado como auxiliar del Consejo Municipal Electoral, pues este último fue quien realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría.

**101.** En ese sentido, no existe ninguna explicación o justificación de por qué la demanda local fue presentada ante una autoridad distinta ante la autoridad responsable, incumpliendo con lo previsto en el numeral 31, apartado 1, fracción I, de la Ley de Medios local que establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto que se reclama.

**102.** Por tanto, lo anterior constituye un elemento más para reforzar la postura del Tribunal responsable, en cuanto a que la demanda primigenia incumplía con el requisito de oportunidad.

**103.** Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

**104.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**105.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-681/2024**

Figuroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.